

Copiapó, cinco de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.** Que ante la Tercera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don **Mauricio Pizarro Díaz**, quien la presidió, don **Alfonso Díaz Cordaro** y don **Sebastián del Pino Arellano**, los días 26, 29 y 30 de abril, pasado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC **2100854100-8**, RIT N° 276-2022, seguida en contra del acusado **BENJAMÍN IGNACIO CORTÉS VILLA**, RUN 20.411.611-3, sin profesión u oficio, domiciliado en calle Julio Prado N° 898, Depto. 11, Copiapó, actualmente recluso en el Complejo Penitenciario en la ciudad de La Serena legalmente representado por el Defensor Penal Privado don CARLOS CARREÑO MARTÍNEZ, con forma de notificación registrada en el tribunal.

La acusación la sostuvo el fiscal adjunto don Marcelo Torres Tussel, con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

**SEGUNDO: Acusación fiscal.** Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

*“El día 20 de septiembre de 2021, siendo las 12:30 horas aproximadamente, en el frontis del domicilio ubicado en calle Quebrada Algarrobal número 410 en la comuna de Copiapó, el acusado BENJAMIN CORTES VILLA, con ánimo homicida y desde el interior de un automóvil marca “Samsung”, procedió dispararle con un arma de fuego a la víctima Renato Ramírez Larrondo, provocándole a éste último, una herida con arma de fuego en flanco derecho del abdomen, y fractura expuesta en la iliaca derecha clínicamente de carácter grave.”*

**CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Los hechos son constitutivos de los delitos de Homicidio Simple, en grado de ejecución Frustrado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal. Y el



delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego y Municiones en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación al artículo 2 letras b) y C) de la Ley 17.798.

En ambos delitos se le atribuye la calidad de autor material de los injustos penales.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: En concepto del ministerio público no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

PENA APLICABLE SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Considerando que se no se contempla circunstancias atenuantes ni agravantes en esta acusación, y teniendo presente el desarrollo de los delitos y extensión del mal causado, el Ministerio Público requiere que se imponga al acusado las siguientes penas:

a) Por el delito de Homicidio Simple Frustrado; la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias del artículo 30 del Código Penal, Registro de huella genética más el pago de las costas de la causa, de conformidad a prescrito en el artículo 24 del Código Penal y 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

b) Por el delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego y Municiones; la pena única de cinco años de Presidio menor en su Grado Máximo, las accesorias del artículo 30 del Código Penal, Registro de huella genética más el pago de las costas de la causa, de conformidad a lo prescrito en el artículo 24 del Código Penal y 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.** Que la Fiscalía señala que, con la prueba de cargo que se presentará en esta audiencia, estima que se acreditará más allá de toda duda razonable, sin perjuicio, de que pueden haber algunos comportamientos refractarios de algunos testigos, igualmente se va a acreditar que efectivamente que el día de los hechos, del año 2021, el acusado haciendo uso de un arma de fuego le disparó a don



Renato Ramírez que se encontraba en su domicilio, don Renato Ramírez reconoce y declara ante la policía de investigaciones, lo reconocen un 100% al acusado, y en ello va a revestir principal trascendencia la declaración de los funcionarios de la PDI quienes tomaron primero declaración tanto a la víctima como su pareja doña Constanza Salazar que fue testigo presencial, estaba en el momento de los hechos, está la madre de la víctima que declarará en juicio, dará cuenta pormenorizadamente, que si bien no estuvo en el momento de los hechos, inmediatamente se traslada al hospital donde se encontraba la víctima quien da cuenta y sindicada inmediatamente al imputado como autor del disparo, dicho sea de paso y también quedará establecido que ha Benjamín Cortes, tanto Renato Ramírez, como Constanza, y la madre de Renato ya conocían al imputado, incluso por su apodo, Tachuela, que también da cuenta un funcionario de la PDI, y además hay un ex funcionario de carabineros que era vecino, y conocía al imputado desde antes, por diversos procedimientos, información que mantenía, también lo sindicada como Tachuela, y nombra a Benjamín Cortés, llegaron testigos que declararán, que fueron vecinos que se encontraban en el lugar y llegan inmediatamente una vez producido los hechos, cuando escuchan el balazo, se recopilaron cámaras de seguridad donde se ve el vehículo que manejaba el acusado, y donde se ve otro vehículo con dos testigos llegando al sitio del suceso, el ex funcionario de carabineros y otro testigo que prestan ayuda la víctima y trasladan al hospital, el imputado fue visto directamente por la víctima, testigo presencial, y además que eran una persona conocida, en eso no habrá duda que la persona que disparó fue el imputado, además da cuenta que el imputado que se trasladaban este vehículo sólo no había más personas, habían rencillas anteriores, por lo tanto estima que la participación del acusado Benjamín Cortes, quedará plenamente establecida en estos delitos, si bien no se encuentra el



arma de fuego, porque el imputado huye del lugar, lo cierto es que esta herida fue provocada por un arma de fuego, según lo que declarará también la víctima, o eventualmente su madre, aún permanece alojada la bala con la cual se habría herido a la víctima, que no pudo ser extraída, y dará cuenta también el médico, depondrá en estos estrados respecto de la lesión que se le causó a la víctima, finalmente con esos antecedentes, unido a la prueba de cargo, y si eventualmente, una tesis colaborativa, estima que se va a acreditar más allá de toda duda razonable que efectivamente, se cometieron estos hechos en el cual tuvo participación el acusado.

Posteriormente, en su **alegato de clausura** el ente acusador expuso que, estima que con la prueba de cargo unido a la declaración del acusado ha quedado acreditado ambos delitos por lo que se acusó a Benjamín Cortés esto es el porte ilegal de arma de fuego claramente se trata de un arma que no estaba inscrita, el imputado señala que se la encontró en un lugar, que la habría utilizado una sola vez y después la habría dejado abandonada, obviamente por la lesiones que sufrió la víctima da cuenta que se trataría de un impacto balístico que le causó una fractura, además dando cuenta de lo antes ente médico que se aportaron, la declaración del doctor como las tomografía que daban cuenta que la bala está alojada en el abdomen de la víctima, y las lesiones que está causó, por lo tanto se está en presencia de un porte ilegal de arma de fuego, así también se estima que este delito se trataría de un homicidio frustrado toda vez que habían rencilla previa con el imputado de la víctima, hubo un móvil que hace e insta al imputado a ir al domicilio de la víctima, se detiene el vehículo, retrocede con el vehículo, para tratar de apuntarle hacia donde estaba la víctima es decir no fue un disparo, un mero disparo para asustar a la víctima como lo señaló el acusado, aquí hubo una precisión en el disparo, se apuntó, un solo disparo no único para el aire, fundí paro directora víctima, fue tan certero que



impresionó al testigo don José González que se encontraba en el lugar, ex funcionario de carabineros, que son personas que tienen experiencia en este tipo de situaciones, dando cuenta que el disparo había sido con bastante precisión toda vez que había ingresado a través primero hubiese tenido que traspasar un cierre perimetral para luego dar con la víctima, la víctima si bien no sufre riesgo vital lo cierto es que el atentado fue contra de ella, con un arma de fuego, pero cree que hay una intención de matar porque lo señala las declaraciones primero, tanto víctima y la testigo presencial fueron refractarios pero no obstante aportaron antecedentes en lo esencial respecto de la persona del imputado y en qué consistía el ataque, más pormenorizadamente lo señaló don Marcelo González que señaló de las amenazas previas de matar, por lo tanto había un dolo homicida, en ese sentido se estaría ante un homicidio frustrado y no un simple delito de lesiones menos graves. En el evento que no hubiese dolo de matar, debiese entenderse que están lesiones eran de carácter graves y no menos graves, porque se habría causado una lesión grave según dio cuenta la mamá por el tiempo de convalecencia de la víctima insiste en el veredicto condenatorio.

Al momento de la réplica sostiene que hay que hacer una precisión solicita al tribunal que tenga especial atención en las cámaras de seguridad, cuando se señala que las persona que estaban dentro del domicilio se ven, incluso se puede apreciar por los jueces, porque envía las cámaras, se nota que hay personas adentro, yo razón lo pudo hacer el acusado, el acusado disparó directamente donde estaba la víctima, sabía que estaba allí, no disparó para asustarlo, finalmente respecto de la lesiones de por el médico que es experto decir cuánto se demora recuperar esas lesiones señaló tres meses y así también lo refiere la madre de la víctima quien fue que estuvo junto con ella, y dio cuenta que tuvo más de un mes convaleciente.



**CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa del acusado.** Que el señor defensor, por su parte, en su **alegato de inicio** expone que instará por la recalificación de los cargos por los que se ha acusado a su representado, por el siguiente motivo, estima que como se da la dinámica de los hechos, la que quedará acreditada con los medios probatorios que se ventilarán en esta audiencia, incluso con los medios de cargo, esta dinámica de los hechos da cuenta de un actuar en el cual está ausente uno de los principales elementos del delito, esto es, el dolo, la intención directa de su representado de querer haber terminado con la vida de la víctima, la ausencia de este elemento, en este caso el cual se desprende de los propios hechos, de la dinámica como sucedieron los hechos, como sostuvo el señor fiscal, existe una relación anterior, tanto víctima e imputado se conocen desde pequeños, han mantenido rencillas en los últimos años, han tenido varias discusiones de las cuales, la última fue la de los ha hecho que se ventilan en este juicio y lo cual su representado efectivamente discutió con la víctima, e intentó intimidarlo, pero en ningún momento quiso acabar con su vida, y eso quedará demostrado tanto por la declaración de su representado, con los medios probatorios que presentará la fiscalía, lo cual le darán cuenta de la dinámica como sucedieron los hechos, así se podrá ver como la persona dispara desde el interior de un auto hacia otro que está en un domicilio separado por la estructura del domicilio como por el vehículo, por la reja, sin visibilidad al 100%, con muy poca visibilidad, con la propia declaración de su representado y los demás testigos se podrá inferir o deducir, el elemento subjetivo y otros elementos objetivos, o hechos anteriores, coetáneas o posteriores a la comisión del ilícito, se podrá de desprender este elemento subjetivo que en este caso a lo más se puede referir a un dolo indirecto o eventual, lo que no es con figurativo del delito por el cual se le acusado, menos en el grado de ejecución en el que se está



considerando, es decir homicidio en grado de frustrado, por lo tanto el elemento dolo eventual o dolo indirecto, no es con figurativo de un homicidio en calidad de frustrado ya que debiera contener al igual que la figura consumada, requiere de dolo directo o intención directa, es decir el conocimiento intención, voluntad de matar, no sólo el conocimiento también la voluntad de matar a la otra persona, por lo tanto esa será la tesis de la defensa dirigida la recalificación del delito de homicidio simple en grado de frustrado por el delito de lesiones menos graves.

En el **alegato de cierre**, hace presente que como se señaló el apertura no va a cuestionar la participación de su representado, si la calificación jurídica respecto de uno de los dos delitos por lo que se le condena, esto es el supuesto homicidio frustrado, entiende que es imposible configurar la figura imperfecta del homicidio sustentándolo en un dolo eventual como se ha dado de la especie en este juicio, entiende que la dinámica de los hechos que ha quedado corroborada con los testigos del ministerio público así dan cuenta, la declaración de su representado, la cual fue ratificada, y que fue prestada en primera instancia del ministerio público y ratificada en estrados, en la cual señala que nunca tuvo la intención ni siquiera de herir a la víctima, sino de asustarlo, así también lo corrobora las declaraciones de la víctima, la dinámica de los hechos como se aprecian en las imágenes sobre todo, pide atención en la imagen acompañado del set número uno, en el cual se aprecia el instante en que el vehículo que conducía su cliente se coloca frente al domicilio, no queda ningún momento frente, frente a frente a esta supuesta reja donde faltaba las tres tablas, en el cierre perimetral de la víctima el cual estaba completamente oculto tapado, efectivamente como lo indica el testigo don José González, incluso lo ratifica el testigo Marcelo González, ellos hablan de suerte respecto del tiro, José González señala que suerte, y Marcelo González señala que



suerte, para la mala suerte de la víctima le llegó el disparo. Esto es porque no había mucho chance que su representado hubiera acertado, en cuanto a la intención positiva de matarlo que no se configura en este caso a lo menos dolo eventual y respecto del carácter de la lesiones no se pudo acreditar una lesión de carácter vital, ni tampoco se pudo acreditar por parte del misterio público una imposibilidad para el trabajo de la víctima por más de 30 días en lo que se señala la norma para poder calificarla como una lesión grave, por lo tanto estima esta defensa que estamos frente al ilícito del 399 del código penal lesiones menos graves y al delito porte de arma.

Cuando le corresponde replicar indica que efectivamente en algún momento, de las imágenes se ve a la víctima asomarse por este sector del cierre perimetral, que no estaba cubierto, sin embargo si se recuerdan las declaraciones de la propia víctima cuando ven que Benjamín estaba en el vehículo se ponen a cubierto, y cuando se ponen a cubierto y tratando de ingresar al domicilio es cuando sienten el disparo y ni siquiera logran ver cuando ocurre el disparo, luego respecto de las lesiones insiste que no hay ningún documento que acredite el carácter de riesgo vital de las agresiones, si bien el médico que atiende en urgencias a la víctima señala que se trata de una lesión grave, porque es una fractura no sana en menos de 30 días entiende que el tiempo de sanación no dice relación con la imposibilidad de una persona para poder trabajar, por lo tanto entiende que no se cumple con lo señalado en el artículo 397 número dos del código penal y se está ante la figura del artículo 399 de lesiones menos graves.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, las partes no acordaron convenciones probatorias.

**SEXTO: Declaración del imputado.** Que el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y expuso lo siguiente:



*“El día 20 de septiembre del año 2021 estaba en su departamento, le llega un mensaje de su hermana invitándolo a almorzar a su casa en el Palomar Salitrera, no recuerda la calle, donde está el CESFAM del Palomar. Sale en dirección al Palomar de su departamento por la calle Francisco de Aguirre, por calle Copayapu y se mete por dónde está el motel Kamasutra, no se va por la calle ni la avenida, sino que por la calle que está en el río, se va al Palomar, aparece por la viñita El Palomar, las casas nuevas que están en el Palomar, iba en dirección a la casa de su hermana, en el trayecto se encuentra con la víctima, en circunstancias que iba donde su hermana, intercambian palabras, discuten, había discutido antes con Renato, en eso estaba manejando y estaba portando un arma de fuego saca la pistola para intimidarlo para que no lo moleste, porque tenían discusiones siempre que se veían, saca su arma de fuego para asustarlo, para que no lo moleste, iba a poner un disparo en el portón de su casa, él estaba dentro de su casa, iba poner un disparo en el portón, para que no lo moleste, y se retira del lugar de los hechos pasó a la casa de su hermana se sienta almuerzo, y después lo llama un amigo, que tienen amigos en común con la víctima y le dice que Renato tenía un impacto de bala, en ese momento se enteró que la víctima había sufrido un impacto de bala, eso es lo que puede declarar.*

*Al Ministerio Público responde que estaba en su departamento, y se dirigió al Palomar, iba en su auto, Samsung color negro, portaba una pistola, tipo pistola color negro, en una pistola de verdad. Tenía el cargador lleno con 10 balas, percutor sólo disparo. Los problemas con Renato Ramírez, lo conoce desde los 14 años, siempre han tenido problemas, lo conoce desde los 13 o 14 años, empezaron a tener problemas, que jugaban a la pelota, hasta que pasó el problema con su pareja y después hubo distancia. Después que pasó eso con su pareja ambos tomaron distancia, de cada uno y no se juntaron más después donde se veían tenían problemas, de pronto se agarraban a*



*golpes, no fue nada más allá de eso. Con la discusión con Renato, estaba en el antejardín y el en el auto, no recuerda muy bien, pero estaba detrás de la reja Renato, por dónde está el portón, y antejardín, el cerco de la casa tenía rejas negras y alguna madera en el portón. Renato se encontraba detrás de la reja cuando disparo.*

*Después con el arma de fuego, se retira del lugar de los hechos fue donde su hermana, y al enterarse que la víctima tenía un impacto de bala dijo la pistola dentro del auto, y el auto lo fueron a buscar unos amigos, y no vio más el arma. Esa arma se la encontró en las tomas de la Juan Pablo un día X cuando estaba con sus amigos, la encontró en una casa en una toma y se la llevó. No tuvo intención de herirlo o matarlo, si no asustarlo, para que no tuvieran más esos roces, porque siempre se veían en Copiapó que chico, se veían en todos lados, siempre que se veían tenían problemas, fue para que no lo molestara más, para cortar ese pleito entre ellos, sacó su arma de fuego para intimidarlo, para asustarlo y con ese fin disparó sin intención de herir a la víctima en ningún momento.*

*Detrás de la reja, estaba la pareja que la conoce desde hace muchos años, se llama Constanza, más que nada los problemas han sido por ella.*

*El arma que utilizó calibre 22, no sabe si largo o corto.*

*Después que ocurre el disparo estaba dentro del auto, en ningún momento se bajó, tenía el vidrio abierto. Después se va en dirección a la casa de su hermana. La calle donde ocurren los hechos fue fuera de la casa de la víctima Quebrada Algarrobal, no está seguro.”.*

**SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público.** Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito, la participación de la acusada en el mismo, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

**TESTIMONIAL:**



1.- Declaración del testigo doña **Karen Cortes Rivera**, funcionario de carabineros.

2.- Declaración del testigo don **Marcelo González Silva**, funcionario de la Policía de Investigaciones.

3.- Declaración de la testigo doña **Paula Aguirre Ramírez**, funcionario de la Policía de Investigaciones.

4.- Declaración del testigo don **Renato Ramírez Larrondo**, víctima.

5.- Declaración de la testigo doña **Constanza Salazar Opazo**, testigo presencial.

6.- Declaración de doña **Marisel Larrondo Godoy**, madre del ofendido.

7.- Declaración de don **Javier Villegas Rojas**, vecino del sitio del suceso.

8.- Declaración de don **José González Avendaño**, que auxilió a la víctima.

9.- Declaración de don **Fabián Hernández Gutiérrez**, medico.

#### **DOCUMENTAL:**

1.-Dato de Atención de Urgencia de la víctima N° 55813, de fecha 20de septiembre de 2021, del Hospital de Copiapó.

2.-Acta de entrega voluntaria de disco duro marca “Toshiba” con imágenes obtenidas desde el domicilio ubicado en Quebrada Cinchado 2696, el Palomar, Copiapó y suscrita por su propietaria doña Jessica Aguirre Rojas.

3.-Formulario de cadena de custodia NUE 6200430, contenedor de disco duro marca “Toshiba” con imágenes obtenidas desde el domicilio ubicado en Quebrada Cinchado 2696, el Palomar, Copiapó.

4.-EpicrisisMédica de la víctima Renato Ramírez Larrondo, del Hospital de Copiapó, suscrita por el Dr. Jaime Emmer Reyes



5.-Resultado de Tomografía Computada de Abdomen y Pelvis de la víctima Renato Ramírez, emitido con fecha 21/09/2021 por el Radiólogo Cesar Del Río Unión del Hospital de Copiapó.

6.-Resultado de Tomografía Computada de Abdomen y Pelvis de la víctima Renato Ramírez, emitido con fecha 20/09/2021 por el Radiólogo Pablo de la Fuente Pozo, del Hospital de Copiapó.

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

1.-Set de 40 fotografías del sitio del suceso y secuencia de la cámara de seguridad ubicada en un domicilio aledaño al dela víctima.

2.-Un CD con grabación de cámara de seguridad que capta el momento del hecho y el vehículo en que se desplazaba el acusado y los testigos que prestaron ayuda a la víctima.

**OCTAVO: Prueba rendida por la Defensa.** Que por su parte la defensa de la acusada se adhiere a la prueba fiscal y presenta la siguiente probanza autónoma:

**Prueba testimonial:**

1.- Declaración de doña **Pamela Villa Saguas**, madre del acusado.

**EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE:**

**NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal.** Que, con la prueba de cargo incorporada por el Ministerio Público, unido en lo pertinente a los dichos del acusado, apreciada libremente y más allá de toda duda razonable, se ha tenido por acreditado que:

*“El día 20 de septiembre de 2021, siendo las 12:30 horas aproximadamente, en el frontis del domicilio ubicado en calle Quebrada Algarrobal número 410 en la comuna de Copiapó, el acusado BENJAMÍN CORTÉS VILLA, con ánimo homicida y desde el interior de un automóvil marca “Samsung”, procedió a dispararle con un arma de fuego a la víctima Renato Ramírez Larrondo, provocándole a este último, una herida con arma de fuego en flanco derecho, y fractura expuesta en ala iliaca derecha clínicamente de carácter grave”.*



**DÉCIMO: Calificación jurídica del hecho que se da por acreditado.** Que, el hecho descrito previamente constituye un delito **frustrado** de **Homicidio Simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en la comuna de Copiapó el día 20 de septiembre de 2021 en perjuicio del ofendido **Renato Ramírez Larrondo**.

Asimismo, el hecho descrito configura un delito **consumado** de **Porte Ilegal de arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra B) de la Ley 17.798, ocurrido el día indicado previamente en esta comuna.

En consecuencia se procederá por una cuestión de orden a analizar en primer lugar los aspectos propios del delito de homicidio frustrado y luego referirnos al delito contenido en la Ley de Armas N° 17.798, sin perjuicio que ambos delitos en general y estructuralmente conllevan las mismas probanzas, habida consideración que el homicidio frustrado se comete con el arma que, a su vez, de conformidad a la ley debe ser castigado separadamente y bajo ciertas reglas especiales que incluso alcanzan al delito de homicidio frustrado como se dirá más adelante.

#### **EN CUANTO AL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE FRUSTRADO.**

**UNDÉCIMO: Elementos del tipo penal y valoración de la prueba.**

Que la doctrina aproxima el concepto en los siguientes términos: *“Se suele definir el homicidio simple como una figura residual que resultaría del cotejo de los arts. 390, 391 N.º 1 y 394 con el art. 391 N.º 2, en los siguientes términos: el homicidio simple consiste en matar a otro sin que concurren las condiciones especiales constitutivas del parricidio, infanticidio u homicidio calificado (Politoff/Bustos/Grisolía PE, 43), a lo que habría que agregar ahora, femicidio. Sin embargo, esta definición no concuerda con las*



*soluciones que los redactores del Código, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia nacional ofrecen a los problemas que surgen en la práctica, como son la posibilidad expresamente prevista en el art. 1 de sancionar por homicidio a quien objetivamente comete un parricidio, pero desconoce la relación que lo liga con el ofendido (Actas, Se. 116, 212); o a quien, sin tener objetivamente dicho vínculo, es cómplice del parricida (Etcheberry DPJ II, 330). En ambos casos, la doctrina dominante afirma que al que yerra y al partícipe se le impone la pena del homicidio simple. La explicación sistemática a estas soluciones no es otra que admitir la calidad de figura básica del homicidio simple, entendiéndolo únicamente como el delito consistente en “matar a otro”, frente al resto de los delitos que, por las particulares circunstancias que los constituyen (parentesco, etc.) han de concebirse como figuras especiales. La expresión “en cualquier otro caso” del art. 391 N.º 2 se trataría, por tanto, de una cláusula concursal que contempla la ley en referencia al carácter genérico o residual del homicidio simple, sin contenido típico, esto es, una limitación formal que no incide en la caracterización del supuesto de hecho, como la contenida en el encabezado del art. 17 y otras disposiciones similares (v., en el sistema alemán, reglas similares, en Warda, “Grundfragen”, 90, refiriéndose a la expresión, p. ej., a la expresión “sin ser asesino” del antiguo § 212 StGB). De este modo, cada vez que se comete un femicidio, un parricidio, etc., se cometerá también un homicidio simple, que por ser la figura genérica no se aplicará en el caso que lo sea la especial. Pero, cuando por alguna razón —como en los casos de error y participación recién expuestos— deban descartarse esas circunstancias particulares y la figura especial no sea aplicable, resurgirá la posibilidad de imponer al imputado la pena de la figura básica, cuyos presupuestos típicos también se han dado en el caso que se trata. Este resurgimiento de la figura básica de homicidio*



*simple es también la solución dominante para el tratamiento de la participación en el homicidio calificado, cuando no concurren en el partícipe los elementos subjetivos de las circunstancias calificantes; y, en la forma de resurgimiento del cuasidelito de homicidio, cuando se trata de la muerte negligente o imprudente de un pariente de los mencionados en el art. 390.”, según consigna el autor Jean Pierre Matus en su obra sobre Derecho Penal Parte Especial.*

Siguiendo al mismo autor, se tiene presente además que el caso que nos ocupa se trata de un homicidio frustrado causado por comisión activa del hechor, siendo relevante tener presente lo siguiente: *“El art. 391 N.º 2 define el delito como matar a otro, esto es, quitarle la vida, en la definición también parca del Diccionario. Se trata de una conducta definida exclusivamente por su resultado, al contrario, p. ej., de la definición de las lesiones graves del art. 397, donde expresamente se indican las formas de la conducta punible (herir, golpear o maltratar de obra). Por lo tanto, teniendo en consideración lo dispuesto en el art. 1, en su forma activa, la conducta homicida puede definirse como toda acción que cause la muerte de otro; y en su forma omisiva, como toda omisión que no la evite (encontrándose el responsable obligado por ley o contrato a evitarla). Luego, tratándose de su fase activa, la acusación por homicidio debe probar que el imputado ejecutó una acción y que ésta causó el resultado mortal. En consecuencia, si se prueba que una persona acomete a un tercero y lo mutila, hiere, golpea o maltrata, y que esas mutilaciones, heridas, golpes o maltratos son la causa natural de su muerte estamos, en principio, ante un homicidio. El ejemplo, tomado de la regulación de las lesiones (arts. 395 a 397), permite también comprender como conducta homicida el empleo de supercherías y otros artilugios destinados a causar impresiones en personas especialmente sensibles a ellas, abusando de su debilidad o flaqueza de espíritu, si se prueba el vínculo causal entre tales impresiones y la*



*muerte (art. 398). La misma razón de texto permite admitir como homicidio la administración de sustancias que causen la muerte de la víctima, esto es, sustancias nocivas para ella, aunque no lo sean para terceros ni se administren alevosamente (de concurrir la alevosía, sería un caso de homicidio calificado)."*

Que en lo referente a la **acción homicida**, esto es, matar a otro según se exige como elemento objetivo del tipo penal en estudio, como sus **circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores**, se incorporó diversa prueba de cargo que se pasa a analizar.

En primer lugar, se cuenta con los asertos del policía PDI don **Marcelo González Silva**, quien sin tener ningún interés secundario en perjudicar al acusado se mostró veraz, y coherente con el resto de las probanzas fiscales. Resultó este testigo al igual que los demás deponentes policiales de suma relevancia, toda vez, que recogieron una vez ocurrido los hechos, los testimonios del ofendido por el delito como de su pareja quien fue testigo presencial de lo ocurrido en el domicilio de quebrada Algarrobal N° 410 de esta ciudad.

En efecto, las palabras del policía indicado fueron sumamente claras y coherentes con los otros medios de prueba tanto N° 1 como N° 2, lo que permitió a estos jueces tener una dinámica clara de lo ocurrido como de los sucesos previos.

De esta manera el señor González Silva sostuvo lo siguiente en lo pertinente: *"Viene a declarar al juicio, pertenece la brigada de homicidios el día 20 de septiembre del año 2021 le correspondió adoptar un procedimiento por el delito de homicidio frustrado, encuentran una persona lesionada en el hospital Regional de Copiapó lugar en donde se hicieron diversas diligencias. Junto a Paula Aguirre y el asistente policial se trasladan al hospital de Copiapó donde había ingresado una persona lesionada por una herida balística, debido a esto la primera diligencia que se realizó fue establecer la identidad de la persona, quien corresponde Renato*



Ramírez Larrondo, esta persona cuando se consultó por ella no se pudo entrevistar debido que estaba siendo intervenida, inmediatamente se trasladan donde tuvo principio de ejecución el delito que corresponde quebrada Algarrobal número 410 población el Palomar se trasladan hasta ese lugar, el lugar estaba cerrado, debido a esto se hicieron diversas indagaciones, averiguando que la polola de don Renato que se encontraba en el hospital del hospital se le solicita que concurra al domicilio con el objetivo de poder inspeccionar en el lugar y ver si se encontraba alguna evidencia criminalística, al pasar unos minutos llega hasta el lugar la pareja o polola de la víctima, señorita Constanza Salazar, esta señorita llega al lugar quebrada Algarrobal 410, al análisis del lugar no se encontró ninguna evidencia balística, ninguna evidencia hematológica no obstante esto se procedió a hacer fijaciones fotográficas ya que la señorita Constanza manifiesta cuando ellos se encontraban en el domicilio que sienten unos gritos aproximadamente a las 12:20 horas, empiezan a sentir múltiples gritos e improperios, dice que se encontraban lavando, se acercan hasta el ante jardín para poder observar quién era el que gritaba, y el domicilio tiene un cierre perimetral de tablas, pero justo en el frontis le faltan tres tablas lo que permite la visión hacia la casa, ella manifiesta que se acercan hasta ese lugar para observar quién era el que gritaba, **ya que gritaba te voy a matar**, al acercarse mirar ella se percata que era un sujeto a quien ubican con el apodo de tachuela, nombre Benjamín, lo ubica porque ese sujeto meses anteriores habían tenido problemas con él, **incluso había ido hasta la casa a dispararles**, como 10 meses atrás donde ya le había disparado en una ocasión, debido a esto ella lo ve y lo identifica como el sujeto que le dicen el tachuela de nombre Benjamín, se acercan hacia el interior de la propiedad con el objetivo de que no les disparara porque ya lo ve con un arma, siente el ruido señala que se están entrando y siente el ruido de un



*disparo, en ese instante se percata que su pareja Renato cae al suelo lo ve herido, ella empieza pedir auxilio, a sus vecinos se asoma nuevamente y el vehículo ya se había ido del lugar eso es lo que manifiesta Constanza. Debido a esto se hizo un rastreo en el frontis de la propiedad no logrando encontrar ninguna evidencia balística, se procede a revisar las cercanías logrando establecer que en el domicilio colindante de quebrada Algarrobal había una cámara de seguridad pero se encontraba mala, de que los propietarios habían llegado hace sólo cinco días, se sigue realizando el trabajo en el sitio del suceso, logrando ubicar justamente el esquina de quebrada se hinchados 2690 una cámara de seguridad que abarcaba toda la esquina y el frontis del domicilio se procede a solicitar esas imágenes de seguridad, la propietaria en primera instancia no quería cooperar por ende se solicita por intermedio del fiscal de turno una orden judicial, para proceder a la incautación de estos DBR, autorización que se entregada por el magistrado de turno, se procede a rescatar el DBR las imágenes de seguridad fueron rescatadas por el personal del laboratorio de Santiago ya que al momento, al mover el técnico del disco duro con el objeto entregar las imágenes las había alterado y no se podía rescatar fácilmente así que tuvo que laboratorio rescatar esas imágenes. Siguiendo con las diligencias en la espera de las imágenes de seguridad se procede también a entrevistar a los vecinos del sector, se entrevista el domicilio colindante de quebrada Algarrobal 410 en donde estaba la cámara de seguridad en malas condiciones y esta persona se empadrona y manifiesta que se percata de la presencia de un vehículo de color rojo, antes del disparo, pero no aporta mayores antecedentes. Seguidamente a esto se traslada nuevamente hasta el hospital Regional lugar donde proceden en esa instancia a entrevistar a la víctima a don Renato, Renato Ramírez manifiesta que cuando se encontraba en su casa junto su polola la señorita Constanza, siente diversos gritos e*



*improperios, por ende salen al ante jardín a observar quién era que los amenazaba, o quien gritaba, percatándose que el que gritaba te voy a matar a lo que observa por entre medio de estas tablas faltantes en el cierre perimetral se percata que es un sujeto al que le dicen el tachuela de nombre Benjamín, quien se encuentra en el juicio, que manifiesta y **él está gritando que lo va matar**, lo ve y está disparando preparando revolver, por ende señala que su polola se asusta y empiezan a ingresar hacia el interior del domicilio cuando siente el balazo, se percata que se herido en su cadera y cae al suelo en ese momento su pareja empieza pedir ayuda observan y ya el sujeto apodado el tachuela que estaba en un vehículo oscuro manifiesta a la víctima se había retirado del lugar. Se le realizó un reconocimiento fotográfico a la víctima, quien identifica en un 100% al sujeto apodado el tachuela como el que le disparó como don Benjamín Cortés Villa que se encuentra presente en el juicio. Posteriormente a esto se logra rescatar imágenes de seguridad del DBR las cuales se observaron y se logra apreciar la dinámica del hecho en donde se aprecia que don Benjamín en un vehículo de color negro marca Samsung se acerca hasta quebrada Algarrobal cerca de las 12 20 horas se por el frontis se ve el vehículo estacionado seguidamente a esto se observa que aparece un vehículo color rojo Alfa Romeo, el cual viene de frente al vehículo del imputado, se cruzan y el vehículo color rojo hasta la esquina pasan unos segundos, y se aprecia que el vehículo color negro huye del lugar el vehículo rojo alfa Romeo se da la vuelta en u y sale su persecución, esto toma importancia porque después se logra la ubicación de este vehículo color rojo en donde iban dos testigos del hecho don José González Avendaño, esta persona fue entrevistada, él había sido carabinero de aproximadamente 12 años, al ser entrevistado esta persona manifiesta que él ese día en horas de la mañana había ido a dejar su vehículo hasta el taller mecánico de un amigo de nombre Esteban,*



*deja su vehículo y manifiesta que lo puede llevar al centro, en ese instante pero le dice primero tiene que ir a dejar a su hijo hasta calle Algarrobal que es donde vive el hijo del dueño del taller, en esa instancia cuando le dice que lo va dejar se sube de copiloto don José González, su amigo Esteban el propietario del taller y chofer, en el vehículo que era un Alfa Romeo rojo, más el hijo del dueño del taller, se van hasta quebrada Algarrobal dejan el joven en el domicilio y en esa instancia cuando empiezan a avanzar se percatan que hay un vehículo de color negro el cual está gritando, siguen su trayecto logrando quedar frente al vehículo del imputado, en esa instancia don José Avendaño lo identifica, lo identifica por qué cómo había sido carabinero que tiempo atrás este sujeto había estado en el frontis de su casa con la intención de robarle, entonces lo conocía en un 100%, dice que se acercan, a este sujeto apodado el suelo lo ven gritando hacia el domicilio, con una actitud violenta, cuando pasa por delante del vehículo del imputado observa que tiene un arma, siguen su trayecto y cuando está llegando el esquina de quebrada Algarrobal con se hinchado, se percata y sienten un disparo en esa instancia deciden dar la vuelta en u y salen en persecución, logran anotar la patente, para dar la carabineros pero después de seguirlos un par de cuadras desisten de la persecución debido que tenía temor que este sujeto les fuera a disparar después vuelven al lugar donde sintieron el disparo una vez que llegan se percatan que había una persona lesionada, por un impacto de bala por ende lo auxilian, lo suben al vehículo, y lo trasladan al hospital, lugar donde esperan una hora aproximadamente, a la espera de funcionarios de carabineros para entregar la información, manifiestan don José Gonzáles que creía que esto tenía una suerte de planificación ya que había visto la patente y había consultado la patente la que no correspondía al vehículo que está huyendo de ello, posteriormente logra entrevistar también a la señora Marisel Larrondo madre de la víctima esta persona manifiesta*



que tenía conocimiento que la persona había agredido a su hijo era un sujeto apodado el tachuela de nombre Benjamín, manifiesta que lo conoce hace bastante tiempo porque este joven jugaba la pelota desde pequeño con su hijo, manifiesta que **este sujeto en una ocasión había ido con unos balines en el brazo**, había herido a su hijo con unos balines en el brazo en frontis de un local comercial, el chino es Scuti, manifiesta que lo identifiquen un 100% al acusado, no obstante no había estado en el momento de la agresión pero si manifestó la polola de su hijo que el que había disparado era el tachuela, manifiesta a la señora Marisel que en una ocasión don Renato había sido lesionado, apuñalado y ella lo había auxiliado , lo identifique lo conocen un 100%. Posteriormente a esto se logra rescatar la imágenes de seguridad las que fueron remitida mediante cadena de custodia, se realizando registros a los inmuebles que figuraba el imputado no logrando ubicarlo porque estaba evadiendo la acción de la justicia, de hecho tenía una medida cautelar que el arresto total, y no obstante eso no se encontró ese día.

**Documento n° 2.** Cadena de custodia del levantamiento de las cámaras de vídeo de calle Cinchado. Consiste en un disco duro marca Toshiba. Reconoce la nue.

**Documento N° 3.** Reconoce el documento sobre el levantamiento. Esta especie fue derivada al laboratorio de la PDI central específicamente a ingeniería.

**Otros medios de prueba N°2.** Se aprecia quebrada Algarrobal el vehículo oscuro, llegó, pasó por el frontis del 410 y después se regresa un poco, no se alcanza apreciar en la imagen porque está muy adelantado pero pasa se devuelve buscando el domicilio, y en el vídeo se aprecia que faltan unas tablas en el frontis del domicilio e identifica que cerca del árbol en la parte donde nota las tablas. En ese momento se ven circulando dos vehículos, aparece el Alfa Romeo en donde bien el testigo don José González Avendaño, viene como



*señaló pasa por el frente del vehículo del imputado lo observan y ellos siguen hasta la esquina que es quebrada Cinchado. De hecho la imagen se logra apreciar el movimiento de las personas a la altura del árbol, en el sector del árbol, se logra apreciar la víctima y su pareja, en ese sector, ahí se da la fuga el vehículo donde se había originado el disparo y se observa el Alfa Romeo perseguirlo en el domicilio de Cinchado 2096 ahí dos cámaras de seguridad, una que apunta quebrada Algarrobal que es la que se ve y había otro punto de vista queda justamente la esquina Cinchado con Algarrobal donde se observa el vehículo Alfa Romeo dar la vuelta en u y que observaría la dinámica y se da la vuelta no y salen en persecución del auto del imputado.*

*Se ve en el vídeo persona transitando, vehículos moviéndose, de hecho el vecino salió, se ve el vecino salir de color blanco las cámara que poseían a uno estaban activas.*

*Vuelve el vehículo Alfa Romeo que es donde venía el testigo José González acompañado de Esteban, se bajan y también se observa en las imágenes que auxilian al lesionado y lo trasladan hasta el hospital. Donde camina el testigo se pone a dialogar con una personas es en el sector que faltaban tres tablas, y eso permite la visión hacia el interior. En el auto rojo trasladan a la víctima.*

*En relación al vídeo es una fijación fotográfica.*

### **Otros medios de prueba N° 1.**

*Foto 1: se observa el pasaje que es quebrada Algarrobal y seas un recuadro donde se observa en un acercamiento el vehículo Alfa Romeo color rojo donde estaba los testigos.*

*Foto 2: acercamiento al vehículo Alfa Romeo.*

*Foto 3: recuadro color rojo del imputado auto marca Samsung de color oscuro se recuadro el lugar amarillo donde estaba el vehículo Alfa Romeo color rojo.*



*Foto 9: se destaca el momento donde queda frente a frente el vehículo de los testigos y el del imputado.*

*Foto 13: en la parte superior se aprecia el vehículo Alfa Romeo de color rojo.*

*Foto 14: seas un acercamiento del parabrisas donde se logran observa los dos testigos José González y Esteban.*

*Foto 15: es quebrada Algarrobal número 410 que es donde se resalta un cuadrado de color rojo en la parte inferior como **fotografía número 16** es el acercamiento en esta imagen se logra observar al lado de la rama donde faltaría las tablas las que señaló anteriormente las que permitían la visión hacia el interior y hacia el exterior.*

*Foto 19: el mismo auto Alfa Romeo en dirección en persecución del vehículo color gris del imputado.*

*Foto 25: se aprecia que el conductor del vehículo Alfa Romeo color rojo don Esteban desciende y se dirige hasta quebrada Algarrobal donde estaba la víctima.*

*Foto 27: se observa el vehículo con las puertas abiertas, una vez que se acerca a quebrada Algarrobal a conversar con la víctima.*

*Foto 32: se aprecia el testigo don José González Avendaño, descender del vehículo y que tenía las puertas abiertas minutos antes de trasladarlo al hospital.*

*Foto 36: es la otra cámara de seguridad que tenía el del mismo inmueble cinchado 2096 donde se aprecia la dirección indicada y de Algarrobal, Algarrobal sería la perpendicular, y se observa el vehículo Alfa Romeo color rojo cuando se detiene observan el vehículo del imputado y luego se devuelve por la misma vía.*

*Foto 37: se observa la maniobra que señaló del auto Alfa Romeo dando la vuelta en u por quebrada Algarrobal.*



*Foto 39 poniéndose en dirección por quebrada Algarrobal al inmueble de la víctima donde ya tenía visión del imputado y lo sale persiguiendo.*

*Al Tribunal aclara que cuando se entrevista a José González manifiesta que ellos cuando persiguen el auto del acusado anotan la patente, aporta que hubo preparación porque cuando consulta la patente no correspondía para el automóvil. La patente que aportaron era para otro auto.*

*La bala entra por ese sector de la reja, porque no había balas con impacto ni rebotes, ingresa por donde faltaban las tablas. “. Como es posible advertir de estos dichos unido a los escuetos, pero al menos esenciales aportes que hicieran los testigos presenciales, esto es, el ofendido **Renato Ramírez Larrondo** y su pareja **Constanza Salazar Opazo**, en estrados, los que tienen amplitud en las palabras de los policías **a Cortés Rivera**, y **Paula Aguirre Ramírez**, quienes entrevistaron el día de los hechos a Constanza Salazar, refiriendo las testigos indicadas que esto tiene su génesis el día 20 de septiembre de 2021 en esta ciudad cerca de las 12:30 horas, momentos en que con su pareja, el ofendido, se encontraban en diversos quehaceres domésticos en el domicilio de ambos ubicado en Algarrobal N° 410 de esta ciudad, momento en que son alertados por diversos gritos desde el exterior que llaman la atención de ambos moradores de Algarrobal N° 410, detalla que se escuchan insultos y amenazas de muerte. Al acercarse al frontis, refiere Constanza Salazar a los testigos policiales, se percatan que se trata de un sujeto conocido por ambos que profería insultos y amenazas, esto es, el acusado Cortés Villa, quien le es conocido además por su apodo de Tachuela, quien se encontraba en la vía pública al interior de un automóvil negro. Agrega la pareja del ofendido que estando dentro del inmueble, pero ya en la parte del antejardín logra escuchar un ruido similar al que se efectúa cuando se carga un arma, para luego sentir*



el estruendo de un disparo y percatarse en el acto que la víctima fue herida por el disparo que el encartado desde su automóvil percutió en contra del ofendido.

Las mismas probanzas permitieron conocer como una cuestión previa entre acusado y víctima que existían rencillas anteriores, tanto es así que se reportaron diversos incidentes inclusive uno en donde el ofendido de mano del acusado fue agredido con otra arma de fuego, lo que unido a los videos que se incorporaron permiten apreciar como el acusado al interior del automóvil “Samsung” según detallaron los policías, se posiciona de manera tal de quedar con visión hacia el interior de la casa donde estaba el ofendido, esto es, mirando por medio de tres tablas faltantes del cierre perimetral, lo que según observó el PDI González Silva permitía ver desde el interior como desde el exterior, lo que explica por una parte que tanto Ramírez Larrondo con su pareja Constanza Salazar pudieran ver al encartado, y escuchado el disparo directo al ofendido, sin que se aprecie en el video una distancia mayor entre la casa, -antejardín- y el vía pública donde estaba el acusado, pudiendo, como aconteció, darle un disparo directo al cuerpo de la víctima particularmente en su flanco derecho en la zona del ala iliaca del mismo lado según detalló el médico de urgencias **Fabián Hernández Gutiérrez**.

Abunda en detalles a los momentos previos y coetáneos al disparo los asertos del testigo civil don **José González Avendaño**, quien además de ubicar previamente al acusado, cuando fue carabinero activo, pudo apreciar parte de la dinámica previa al disparo como asimismo percatarse de aquello según detalló en lo pertinente en estrados: “ Señala que viene a declarar al juicio porque el día 20 de septiembre, el año no lo recuerda, fue después de fiesta patria, se puso de acuerdo con un primo que tenía una camioneta Toyota Ford Ranner para llevarla a un taller para restaurar la pintura, que es de un amigo de Esteban Sarmiento, y ese día en la mañana llevó el



vehículo al taller y la dejó en El Palomar cerca de la feria de los fines de semana, y posterior a eso le ofrecen ir a dejarlo al centro el mismo Esteban Sarmiento para tomar locomoción, pero le dice que antes que vayan a dejar a su hijo en El Palomar en Quebrada Algarrobal cerca del mediodía, se bajó del vehículo rojo era un Alfa Romeo, iban conversando porque lo tenían a la venta, y se bajan y ven un auto Samsung y una persona discutía con otra que estaba dentro de la casa, con palabras fuertes, el diálogo era brusco, lo que les le llamó la atención con Esteban, y pasaron por el lado de ese vehículo negro como en dirección al norte, y vieron que el conductor discutía con el niño estaba dentro la casa, el conductor con una mano hacia afuera lo señalaba y la otra mano la sostenía en el estómago, quedaron mirando al conductor y al joven dentro de la casa con una niña, se veían entre las rejas, y de copuchento se dieron la vuelta y el vehículo dispara hacia fuera y se ve el fogonazo que se aprecia cuando dispara, y el Esteban con la adrenalina salió a la siga del vehículo y llegó hasta la avenida el Palomar, llegaron hasta la rotonda de los edificios nuevos, y el testigo le dijo que se diera la vuelta porque le podían disparar a ellos, sacaron la patente, y fue a carabineros, y en la página en que consultaba patente, y no se apreciaba las letras, al final anotaron lo que apreciaron, se dieron la vuelta y volvieron a la Quebrada Algarrobal y ahí estaba el niño y le ofrecieron llevarlo a la asistencia, se fueron por (calle ) Luis Flores bajando por El Pretil, el testigo le preguntó por qué te dispararon, a raíz de por qué fue el problema, y le dijo que tenía problemas anteriores con El Tachuela; afuera de la villa fiscal se activó el WhatsApp y le dijeron que El Tachuela estaba estacionado afuera, casi fuera de la casa, el testigo llamó a un amigo y el amigo le dijo que se acercaría y cuando llegó no estaba el vehículo, el testigo reconoce la cara, cuando el niño le dijo que tenía rencillas anteriores



con El Tachuela, reitera que lo llevó a la asistencia al niño y entregan los datos.

La persona que vio en el auto negro estaba sólo, el testigo dice que cuando pasó esto ya estaba retirado de funcionario, tenían antecedentes de esta persona, dice que reconoció a la persona, lo vio de frente cuando se cruzaron, logró apreciar la cara, dice que pasaron bien apegado porque Esteban trató de mirar quién era, y pasó despacio, no rápido, la idea era preguntar o tratar de calmar la situación, pero dijo avanza, no es problema nuestro, y cuando estaba dando la vuelta quedan justo de frente y ven el fogonazo, y el niño de adentro decía me dispararon, y la niña que era la pareja gritaba; señala que escuchó que el conductor del vehículo negro le decía que saliera de la casa; cuando vio el disparo, en la casa, estaban posicionados a pocos metros detrás del vehículo negro y pudieron apreciar la mano firmemente con el disparo, dijo que le pegó seco, y reitera que siguieron el vehículo.

El propósito de seguir el vehículo era recopilar datos, Esteban es más impulsivo y él a lo mejor no estaba expuesto a una situación así, y se descontroló un poco, se puso nervioso, y tuvo que bajarle un poco las revoluciones.

El testigo reconoce al imputado en el juicio.

**Se exhibe al testigo el set fotográfico N° 1.**

**Fotografía 8** es el auto Alfa Romeo rojo de Esteban, dice que ve tres vehículos, el vehículo negro es el que estaba discutiendo con el joven, marca Samsung negro en el cual estaba el imputado, el testigo venía en el vehículo rojo que señaló, el vehículo negro estaba detenido con motor en marcha.

**Fotografía 9** pasaron por el lado para mirar qué pasaba, y pudo apreciar la que la persona que estaba en el vehículo, estaba de día y no había nada que obstaculizara la visión.

**Fotografía 10** pasaron, es el regreso.



**Fotografía 18** se aprecia cuando el vehículo negro salió, y el testigo más allá en la intersección se dieron la vuelta, y cuando estaban de frente detrás del vehículo negro que pocos metros de distancia se ve el fogonazo de disparo, indicando la dirección en la que siguieron al vehículo.

El testigo no recuerda cómo se llamaba la mujer que acompañaba a la víctima.

El disparo fue cerca y con precisión, fue como a 8 a 10 metros, lo que queda a la mitad de la calzada donde estaba el vehículo de la mitad hacia dentro, el testigo pensó que era el disparo a fogoneo por el fogonazo, fue mucho lo que le prendió, el testigo cuando pasó por el lado el niño decía me pegó, me pegó, y de ahí siguieron al vehículo.”

Como se advierte de estos testimonios de las **fotos del set N° 1** y del **video del set N° 2**, de otros medios de prueba, se puede colegir ilustradamente que el acusado conducía un automóvil color negro de la marca señalada, con una patente por lo demás que no correspondía al vehículo, según detalló el señor González. En dicho video unido a las palabras de los deponentes, es posible advertir como llega el automóvil con el acusado en su interior, siendo el único tripulante y ocupante del vehículo, según los mismos testigos, es quien se detiene, luego echa reversa para queda justo en frente de la casa, para luego de unos instantes producirse el disparo contra la víctima que se encontraba a solo metros del acusado recibiendo el impacto balístico en el ala iliaca derecha provocándole una fractura. Posterior al disparo la víctima es auxiliada y vista por vecinos como es el caso del testigo **Javier Villegas Rojas**, quien desde su domicilio escucha el disparo, y por el temor que ello provoca decide mantenerse en casa, hasta pasado unos minutos salir a la vía pública encontrando carabineros en el sitio del suceso. Igualmente el señor José González, que estaba al momento de producirse el disparo auxilia al ofendido llevándolo hasta el centro asistencial respectivo.



A su vez, esto derivó en la hospitalización de la víctima una vez que ingresa por urgencias siendo visitado por su madre, **Marisel Larrondo Godoy**, quien escucha de su hijo y nuera la misma versión de lo ocurrido el día de los hechos.

Con todo, respecto de la acción homicida ejecutada por el autor, resulta imposible estarse a las intenciones del mismo, lo que resultará desde lo subjetivo una labor estéril y poco certera, sin embargo, desde las circunstancias objetivas que rodearon y constituyen la acción comisiva es posible desde la prueba de cargo atribuir la intención de **matar a otro**, del momento que el ataque se ejecuta premunido de un arma de fuego como es una pistola, la que al ser disparada impacta directamente en la víctima, quien era la persona que a su vez, el acusado amenazaba ese mismo día fuera de su domicilio, e insultaba, lo que denota la clara intención de causarle la muerte al ofendido, del momento que se vale de un arma de fuego que dispara a una corta distancia, en la que tenía visión de la víctima, tanto por la cercanía que mantenía desde el automóvil, como asimismo por faltarle unas tablas al cierre perimetral lo que posibilitó que la bala impactara al sujeto pasivo. Redunda en la intención homicida el hecho que no se encuentran en el sitio del suceso vestigios que la única bala que se explosionó hubiere atravesado o golpeado alguna estructura del cierre perimetral de la casa, lo que convoca en la idea que la misma ingresó al domicilio por aquel espacio que tanto el ofendido junto a su pareja podían ver hacia el exterior, identificando al acusado y explicando su accionar de disparar, como a su turno permitió que el encartado tuviere mejor vista para el disparo, lo que claramente apunta a la idea de tener el conocimiento y voluntad de querer terminar con la vida de la víctima. Este ámbito situación homicida se ve reforzado además con la misma prueba de cargo que dio cuenta sobre rencillas, y derechamente ataques previos del acusado contra el mismo ofendido, siendo



inverosímil en este punto los dichos del enjuiciado, del momento que toda la situación deviene del hecho que fue aquel quien se dirige directamente a la casa del ofendido, lo llama, exhorta, insulta y amenaza, provocando con ello la atención de la víctima, y consiguiendo que se acercase al acusado, quien aprovechando que se asoma el ofendido entre las tablas que faltaban en su reja para darle el disparo tantas veces señalado. En el mismo sentido, no hubo prueba que diera cuenta sobre la supuesta espontaneidad del ataque, toda vez, que de los antecedentes fluye que el encartado el día de los hechos se dirige decididamente a matar al ofendido, del momento que su supuesto destino donde su hermana no fue corroborado, y del video incorporado unido a los dichos señalados, queda en evidencia que su único fin era concurrir hasta la casa del ofendido para matarlo. De lo contrario, como sostuvo el acusado, no se condice con su supuesto afán de asustar únicamente con el disparo, del momento que apunta precisamente por donde se podía ver entre la reja, y por otro lado, al realizar el disparo huye raudamente del lugar y se deshace del arma, puesto que aquella no fue encontrada, sin perjuicio de que la bala aún permanece alojada en el cuerpo de la víctima.

En otras palabras, la tesis de la defensa técnica y del acusado sobre este punto no es posible sostenerla del momento que la prueba indica que el acusado a plena luz del día se dirigió especialmente al domicilio del ofendido, logra llamar su atención para que se acerque y luego le dispara huyendo del lugar, lo que no se condice con la idea de amenazar o asustar a una persona, máxime si el disparo es a corta distancia, el sujeto acomoda el automóvil donde iba, y con un arma con aptitud letal dispara directo al ofendido, siendo imposible representarse una idea diversa que no sea la intención clara de matar a otro con un actuar como el que se ha venido describiendo.



De esta manera con el cúmulo de prueba rendida es posible tener por acreditado que el sujeto obró con dolo directo de querer causar la muerte del ofendido, lo que no sucede como lo aclara más adelante el médico del hospital, por la naturaleza médica de la lesión, por cuanto sostuvo que no era una lesión mortal, aunque si grave porque se trata de una fractura finalmente y la bala queda hasta la fecha alojada en el cuerpo de la víctima. En este orden de ideas, se entiende que una cosa es la calificación médica que se pueda dar al resultado del ataque que nos provoca, pero cosa distinta es la calificación jurídica de la acción del sujeto activo, la que como se dijo tanto por los actos previos, coetáneos y posteriores al hecho apuntan jurídicamente de manera inequívoca a su intención objetiva de querer causarle la muerte al ofendido, toda vez, que el objeto material del delito fue un arma de fuego, el sujeto llega de imprevisto al domicilio de la víctima, reclama su atención y apenas lo tiene al frente o con visión le dispara entremedio de las tablas que faltaban y le permitían ver al ofendido; ello sin perjuicio de los antecedentes que se cuenta sobre intentos previos de atacar al ofendido, lo que redundaba en una idea de querer terminar con la existencia del mismo, lo que se evidencia en este último ataque. Claramente si fuese para asustar hubiere disparado al aire, o derechamente a otro sector del antejardín, lo que no aconteció, por el contrario el disparo es contra la víctima que se logra ver desde el exterior donde estaba el acusado en su automóvil.

A su vez la prueba **documental N° 1, N° 4, N° 5 y N° 6** consistentes en DAU del ofendido, epicrisis, y tomografías del ofendido resaltan la idea del impacto de bala, la que está aún alojada en el cuerpo de la víctima, y por otro refuerza que la lesión provocada consiste en herida por arma de fuego flanco derecho no penetrante en abdomen, fractura ala iliaca derecha. Que como se dijo más allá del concepto médico o técnico lo cierto que el accionar



del acusado pretendía acabar con la vida del ofendido lo que no se produce no obstante haber desplegado todo de su parte para esos fines, como fue ir hasta el domicilio del ofendido, requerir por medio de amenazas de muerte la atención de la víctima y una vez que lo tiene a la vista procede a dispararle con el arma de fuego, lo que jurídicamente no es tolerable como una simple intención de lesionar o amenazar, estando por consiguiente el delito de homicidio simple en grado de frustrado.

Por su parte el resto de la prueba documental N° 2 y N° 3, permiten conocer el origen del video y fotos incorporadas, las que fueron levantadas desde una cámara de video una calle colindante y cuya revisión unido a los dichos de los testigos permite tener una idea clara de lo acontecido.

Como se dijo, la muerte afortunadamente no se produce, sea porque la lesión per se, - bajo el criterio médico-, no sería de carácter vital, ello no obsta o resta el disvalor de la acción y el ámbito situacional que rodeó a la acción denotan y connotan jurídicamente más allá de toda duda razonable, que se trató de un actuar tendiente inequívocamente a terminar con la vida del ofendido lo que no sucede finalmente por una cuestión ajena a la voluntad del acusado, toda vez, que de sus actos previos y coetáneos se desprende el ánimo de matar a la víctima, habiéndolo intentado en otras oportunidades, y en esta se dirigió derechamente al domicilio de la víctima, sin aviso previo, requiriendo por medio de amenazas de muerte precisamente su atención al frontis de su hogar, lo que provocó que se acercara la víctima a ver por entremedio de unas tablas que faltaban en la reja perimetral, oportunidad en que el acusado le dispara desde el automóvil por el espacio indicado impactando al ofendido, lo que denota y connota su intención homicida.

Que como se ha razonado la prueba de cargo dio cuenta de la intención homicida del autor, tanto por el arma que se utilizó, los



múltiples ataques previos, las amenazas de muerte e insultos contra el ofendido, la gravedad del ataque que se trata de una lesión grave que supone, según el médico más de un mes de recuperación, siendo para efectos penales no el resultado de la misma, sino el disvalor que se plasma en la acción del acusado que es la que se reprocha por ostentar claramente una voluntad y conocimiento homicida.

Se ha de dejar constancia que la defensa técnica no manifestó mayor resistencia fáctica a ciertos elementos materiales que envolvieron en actuar, concentrándose únicamente en una recalificación jurídica de los hechos, lo que como se ha señalado no procede en virtud de la prueba de cargo que demostró claramente la intención homicida del hechor, cuestión central que desconoce la defensa técnica y el enjuiciado.

Los testigos demás probanzas no tienen y ni se evidenció alguna intención contra los intereses del acusado, siendo deponentes leales a lo que escucharon durante la investigación en su calidad de policías, pudiendo recoger los testimonios de las personas que presenciaron lo ocurrido, siendo relevante los aportes de vecinos y personas que auxiliaron al ofendido, toda vez, que con sus dichos unidos al material de video y fotos, es posible, inclusive con las escuetas palabras de la víctima y su pareja

**DUODÉCIMO: Participación del acusado Cortés Villa en el delito de homicidio simple frustrado.** Que con los mismos antecedentes, especialmente los dichos de los testigos presenciales, que se corroboran en las palabras de los testigos policiales, es el acusado Cortés Villa a quien se identifica desde un primer momento, cuando luego de llegar al domicilio del afectado comienza a lanzar amenazas de muerte en su contra e improprios, lo que provocó que se acercara al antejardín junto a su pareja y en ese instante se percatan que se trata del acusado, persona a quien conocen desde



años, e incluso le saben su apodo Tachuela, agregándose en base a los mismos antecedentes que esta no era la primera vez que atacaba al ofendido o atentaba contra su vida.

Por si fuese poco de manera sobreabundante se cuenta con el video y fotos que unido a los dichos de los testigos permite reforzar la convicción incriminatoria contra el acusado a quien se le reconoce en el auto negro que se ve en los soportes gráficos, producto del reconocimiento que hacen los testigos.

Por estos motivos y en base a la prueba de cargo que resultó coherente, creíble y desinteresada se acredita más allá de toda duda razonable que el acusado obró como autor material del delito que nos ocupa en los términos del artículo 14 N° 1 y 15 N° 1, ambos del Código Penal.

**DECIMOTERCERO: En cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego el artículo 2 letra b en relación al artículo 9 ambos de la Ley N° 17.798.**

Que en cuanto al delito de porte de arma de fuego indicado, este se desprende de los mismos antecedentes referidos y comprendidos en el delito de homicidio simple frustrado acreditado, el que se comete precisamente con un arma de fuego cuyo proyectil se encuentra alojado en el cuerpo del ofendido hasta la fecha. Lo anterior facilita la labor probatoria del momento que materialmente fue el arma el objeto material del delito de homicidio referido, por ende la acreditación de la existencia de la misma, que estaba apta para el disparo fueron aportes que vienen de las probanzas del homicidio. Lo que se debe destacar nuevamente, es que por una decisión legislativa el porte del arma de fuego constituye autónomamente un delito diverso y que la Ley N° 17.798 prescribe que los delitos se deben castigar por separado sin perjuicio de algunas alteraciones a la determinación de las penas de ambos delitos, esto es, el delito



propio de la Ley de Armas y el que se cometió con el arma, vale decir, el homicidio frustrado.

Ahora bien, a diferencia de la postura exculpatoria del acusado respecto del homicidio indicado, no sucede lo mismo con el delito que nos ocupa, toda vez, que reconoce la existencia del arma, que no fue encontrada, y da noticias sobre su origen, lo que permite concluir, unido a las máximas de la experiencia que el acusado carecía de autorización para el porte del arma, con lo que contribuye en sintonía con la prueba de cargo en aras a acreditar este delito, cuyo peligro se plasmó concretamente en la lesión con intención mortal que provocó el encartado contra el ofendido.

En consecuencia, el dolo de portar el arma, es reconocido incluso por el acusado, siendo refrendado por los testimonios de cargo igualmente, por lo que cabe tenerlo por acreditado y grado de desarrollo consumado, por lo expresado previamente.

Igualmente, el acusado aportó que se trataba de un arma convencional, lo que también tiene sustento en la prueba de cargo cuando señalan los policías que la pareja del ofendido siente el pasar de la bala o el sonido típico que se hace de una pistola. Adicionó el acusado que el arma la había encontrado, con lo que unido a los demás antecedentes permiten sostener que no contaba ciertamente con autorización para ello, menos en la vía pública.

Con todo, este hecho no fue reprochado por la defensa técnica ni por su representado, encontrándose acreditado más allá de toda duda razonable.

Ahora bien, es dable precisar, que el ente fiscal acusó además por porte de municiones, delito por el cual no persistió durante el juicio y que en cualquier evento, no habiendo más noticia que la existencia de una bala, que es la precisamente alojada en el ofendido, y ella fue el medio último con el que se intenta la muerte del afectado, no resulta posible castigar por aquel delito.



**DECIMOCUARTO: Participación del acusado en el delito previamente acreditado.**

Que con los mismos y abundantes antecedentes, unido a la falta de cuestión del acusado y su defensa permiten fácilmente tener por acreditada la participación en calidad de autor material del encartado sobre el delito de porte de arma del artículo 2 letra b en relación al 9 de la Ley N° 17.798

**DECIMOQUINTO: Prueba desestimada.**

Que en primer lugar se desestiman los dichos del acusado referentes únicamente al delito de homicidio simple frustrado, toda vez, que planteó la interacción con el ofendido como una cuestión casual o espontánea, lo que no fue así según la prueba de cargo, por cuanto el acusado se dirigió exclusivamente al domicilio del ofendido, no hubo provocación alguna de la víctima, siendo el encartado quien vía amenazas de muerte logra acercarse al ofendido, instante en que dispara contra su persona, lo que dista abiertamente de lo expuesto por el encartado y su defensa en este punto, toda vez, que un disparo a corta distancia con la capacidad de visual, unido a los antecedentes previos en que el acusado quiso atentar contra la vida del afectado, permiten comprender más allá de toda duda razonable que su intención y conocimiento era terminar con la vida del ofendido.

Como se dijo, se valora positivamente los asertos del encartado respecto del delito de la Ley N° 17.798, por cuanto reconoce en todo momento los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, a diferencia de lo anterior, y además ellos se condicen con la prueba de cargo rendida, siendo una colaboración el aporte que efectúa respecto de este punto solamente.

Igualmente se desestiman los dichos de la testigo de la defensa, madre del acusado, doña Pamela Villa Saguas, quien no aporta mayores antecedentes, siendo irrelevante su testimonio, en tanto se limita a conocer que su hijo disparó a otro sujeto con quien tenía un



problema, lo que fue ampliamente contemplado en la prueba de cargo; además la testigo reitera que su hijo, el acusado, el día de los hechos iría donde su hermana a almorzar, lo que no obsta a su intención previa, directa y determinada de pasar a la casa del ofendido a terminar con su vida, portando para ello un arma de fuego.

**DECIMOSEXTO: Alegaciones de la defensa.**

Que, en cuanto a las alegaciones esgrimidas por la defensa estas fueron satisfechas a lo largo de este fallo en los motivos previos, siendo inoficioso pronunciarse nuevamente sobre aquellas, las que como se dijo, no alteran lo resuelto, máxime si se tiene presente que lo único discutido fue la calificación jurídica, aceptando la materialidad de los hechos el acusado y su defensa.

No obstante lo anterior, igualmente se reitera que el dolo respecto del delito de homicidio simple frustrado fue directo, toda vez, que el encartado se dirige a la casa del ofendido, con una planificación que excede la necesaria, por cuanto se vale de una arma de fuego, va sin dar aviso previo, comienza a insultar y amenazar de muerte al afectado, y más allá de si el acusado dentro de su automóvil estuvo frente a las rejas faltantes de madera del cierre perimetral, al momento del disparo, lo cierto y asentado por el tribunal es que ese espacio permitió tanto a ofendido como acusado tener visión recíproca, lo que claramente facilitó la entrada de la bala al domicilio, sin encontrar vestigios de impacto de la misma en la casa, pudiendo darle al ofendido a quien claramente con ese accionar no se pretendía darle un susto o miedo, sino por el contrario con la idoneidad del arma, unido a los antecedentes indicados, y rencillas previas, claramente el encartado buscaba terminar con la vida de la víctima. En otras palabras, el espacio que permitía la visión desde lo interior al exterior y viceversa, fue crucial para que el disparo impactara en el cuerpo del ofendido y no en ningún otro lugar de



aquel espacio residencial, lo que se condice con las intenciones previas y coetáneas demostradas objetivamente por el accionar del acusado como se ha explicado latamente.

Se hubiere asomado o no por el cierre perimetral el ofendido, igualmente permitió un ángulo de tiro libre al acusado que estaba a escasos metros del ofendido fuera de su domicilio en la vía pública. En todo caso, a diferencia de lo que sostiene la defensa la prueba de cargo fue coherente en afirmar que en algún momento tanto ofendido como su pareja se asoman por aquel espacio faltante de reja, toda vez, que es de aquella manera en que se percatan de la identidad del acusado de autos.

Tampoco es posible estimar que disparo a quema ropa a un sujeto que estaba pacíficamente en su domicilio, causando una fractura expuesta, sea calificado como lesiones graves, siendo la intención como se ha explicado la de terminar con la vida de la víctima como quedó acreditado.

En general no hubo aserto alguno de la defensa que hiciera variar la convicción condenatoria del tribunal y los hechos que se tuvieron por probados.

**DECIMOSÉPTIMO: Alegaciones y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal peticionadas en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.** Que

ambos intervinientes coinciden que concurre en favor del acusado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, para ambos delitos y en consecuencia solicitan se impongan las penas en sus mínimos.

A su vez, la fiscalía incorpora extracto de filiación y antecedentes del acusado con anotaciones previas.

En suma, ambos intervinientes, solicitan se imponga al acusado por el delito de homicidio simple frustrado la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; y por el delito de porte ilegal de arma de fuego la pena de tres años y un día de presidio menor en



su grado máximo, todas con las accesorias legales que correspondan, registro de ADN, sin costas.

**DECIMOCTAVO: Resolución respecto de circunstancias modificatorias alegadas en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.**

Que no existió controversia entre los intervinientes respecto de la atenuante del **artículo 11 N° 9** del Código Penal, la que se concede desde ya, respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego, en la que el acusado reconoce la existencia de un arma, que la misma estaba apta para el disparo, y su declaración fue un verdadero aporte a la tesis fiscal complementándola y corroborándola.

Tal como se expuso en este fallo cuestión opuesta ocurre con el delito de homicidio simple frustrado en la cual tanto el acusado como su defensa, adoptaron una posición exculpatoria del delito en comento, desconociendo la esencia de los hechos que resultan esclarecidos con la prueba de cargo, como es que no hubo discusión espontánea o casual con el afectado, sino que de los antecedentes previos, esto es, ataques a la vida de la víctima anteriores, se desprende que unido al arma de fuego, la cercanía del acusado con el ofendido al momento de dispararle, su intención no era sino matar al afectado, lo que no acontece finalmente porque la bala impactó en una zona que no generó riesgo vital, desde el punto médico, sin que ello reste el disvalor de la acción y ámbito situacional que se viene describiendo. Lo contrario es aceptar la auto tutela y permitir que sea una vía idónea el amenazar y portar armas de fuego en la vía pública para terminar rencillas con algún par o vecino de esta ciudad, lo que parece inaceptable a la luz del Derecho. En consecuencia, es imposible para estos jueces otorgar la atenuante que se solicita respecto del delito de homicidio simple frustrado, que



por lo demás dado el marco rígido que supone la normativa aplicable no hace variar la suerte punitiva del acusado tampoco.

**DECIMONOVENO: Respecto a la Pena Privativa de Libertad y aplicación de la Ley N° 18.216.** Que, el delito que nos ocupa al momento de los hechos tenía asignada la pena de presidio mayor en su grado medio según el artículo 391 N° 2 del Código Penal. Luego, el delito que nos ocupa tiene un desarrollo imperfecto, esto es, frustrado por lo que de conformidad al artículo 51 del Código Penal, se rebaja en un grado la pena, quedando en presidio mayor en su grado mínimo, esto es, de cinco años y un día a diez años de privación de libertad.

Que, atendido que el delito de homicidio simple frustrado fue cometido con un objeto regulado por la Ley de Armas N° 17.798, según dispone el artículo 17 B de la citada ley, hace extensible el marco rígido de determinación de penas al delito o cuasidelito que se comete con algún arma de fuego por ejemplo, lo que supone no aplicar los artículos 65 a 69 del Código Penal. En su lugar, se tiene presente que respecto de este delito del artículo 391 N° 2 del Código Penal no concurren atenuantes ni agravantes, y atendido que el ofendido tuvo una lesión médicamente grave, toda vez, que se trata de una fractura expuesta en la zona afectada; unido al hecho que la bala aún permanece en el cuerpo del ofendido con el eventual peligro que conlleva mantener un objeto extraño; que un hecho de esta magnitud como es recibir el intento de un ataque mortal en el domicilio del afectado, sin duda reviste de mayor mal que si se hubiere comprendido en un contexto más bien casual, y no con un plan, aunque básico, para ello como fue el caso de autos.

Por estos motivos se estima prudente a fin de garantizar una seguridad para la comunidad, e intentar que el sujeto abandone su actitud refractaria al sistema normativo, aplicar la pena de siete (7)



años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio simple frustrado.

Respecto del delito de porte de arma de fuego del artículo 2 letra b en relación al artículo 9, ambos de la Ley N° 17.798, establece, bajo la misma estructura de marco rígido, la pena de presidio menor en su grado máximo, vale decir de tres años y un día a cinco años. Ahora bien, respecto de este delito se tiene presente que concurre una atenuante, la del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Por otro lado, se tiene presente que de su extracto de filiación y antecedentes ha sido condenado por la Ley N° 17.798 previamente, que a la fecha lleva más diversos delitos cometidos, y según se desprende del auto de apertura de este juicio oral mantiene causa pendiente por delitos graves, es que se estima prudente fijar la pena en cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo.

Que atendido el quantum de las penas y lo dispuesto en la Ley N° 17.798 ambas penas deberán ser cumplidas de conformidad al artículo 74 del Código Penal sirviéndole de abono los días que estuviere privado con motivo de esta causa, si lo hubiere.

**VÍGENSIMO: De las Costas de la Causa.** Que habiendo colaborado parcialmente el acusado se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 28, 29, 51, y 391 N° 2, del Código Penal; artículos 2 letra B, 9, 17 B, de la Ley N° 17.798 y, artículos 1°, 295, 297, 298 y siguientes, 323, 329, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que SE CONDENAN, por unanimidad, al acusado **BENJAMÍN IGNACIO CORTÉS VILLA**, anteriormente individualizado, a la pena de SIETE (7) años de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de



inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito frustrado, de Homicidio Simple, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, del Código Penal, cometido en la comuna de Copiapó, el día 20 de septiembre de 2021, en perjuicio de don **Renato Ramírez Larrondo**.

II.- Que SE CONDENAN, por unanimidad, al acusado **BENJAMÍN IGNACIO CORTÉS VILLA**, anteriormente individualizado, a la pena de CUATRO (4) años de presidio menor en su grado máximo, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, el cual se encuentra previsto y sancionado en los artículos 9° inciso 1° en relación al artículo 2° B) de la Ley 17.798 sobre control de armas, ilícito cometido en la comuna de Copiapó, el día 20 de septiembre de 2021.

III.- Que atento lo razonado en el fallo ambas penas se deberán cumplir de manera efectiva de conformidad al artículo 74 del Código Penal.

IV.- Que no se condena en costas al acusado.

Devuélvase al Ministerio Público y la Defensa los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Copiapó, a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal. Asimismo, se deberá dar cumplimiento con lo que ordena el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Registro de ADN.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.



Redacción del Juez Sr. Sebastián del Pino Arellano.

**RUC 2100854100-8**

**RIT 276 - 2022**

Pronunciado por la Tercera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don **Mauricio Pizarro Díaz**, quien la presidió, don **Alfonso Díaz Cordaro** y don **Sebastián del Pino Arellano**.

